En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., M. c/ S., J. A. s/ DETERMINACIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA", expte. nro. 368/16,** venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (expte. nro. 77/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 198), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 176/179? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Vino a conocimiento de esta alzada por apelación deducida por la parte actora la sentencia definitiva nro. 82/2016 del Juzgado de Familia nro. 1 de la jurisdicción que dispuso rechazar la acción de determinación de la compensación económica, no tratar la caducidad planteada por resultar una cuestión abstracta, conforme razones vertidas e impuso las costas por su orden (fs. 176/179, fs. 182).

Se agregó el memorial de agravios de la parte actora apelante a fs. 190 y vta., que fuera contestado por la demandada a fs. 192/195.

1. En el memorial de arribo a esta alzada sostiene que asiste razón a la jueza *a quo* en cuanto que a la fecha de la separación de la pareja el Código Civil y Comercial no se encontraba vigente. Aduce en sostén de su requerimiento inicial, que el demandado a sabiendas de la

proximidad de la entrada en vigencia del nuevo régimen decidió expulsar de la vivienda a la Sra. D. .Da cuenta de la situación de desventaja económica de la accionante debido a su falta de preparación para trabajar y que no tiene vivienda donde alojarse.

2. Admitiendo que el recurso de apelación no reúne los requisitos de admisibilidad establecido en el art. 268 del código ritual, toda vez que el reconocimiento efectuado por la apelante respecto a que los fundamentos dados por la jueza *a quo* resultan ajustados a las prescripciones legales, lleva inexorablemente a la deserción. Sabido es que referido a la aplicación de disposiciones de fondo, tal es además el criterio que puede derivarse de lo sostenido por Aída Kemelmajer de Carlucci, quien al responder a la pregunta sobre la aplicación de los arts. 509 y siguientes del CCCN a las uniones constituidas antes de la entrada en vigencia de la ley contesta: "La compensación económica dispuesta en el artículo 524 rige para las uniones convivenciales que se extinguen después de la entrada en vigencia del CCCN, aún cuando se hayan constituido con anterioridad, pero no si se antes de la entrada en vigencia…"
(Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes", Rubinzal Culzoni, pág. 142).

La invocación de la situación personal de la apelante no enerva lo decidido, sin perjuicio que puedan asistirle otros medios jurídicos a los cuales recurrir para el resarcimiento de lo que estima ha producido un daño, pero ello es ajeno a la materia que se controvirtió en orden a la aplicación de la normativa utilizada para cualquier reparación que pudiere corresponderle.

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia sostuvo: "...el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 265 CPCCCh, actual 268 DJ), y la no satisfacción de ello,

conduce a su deserción (art. 266 CPCCCh, art. 269 DJ). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 S.T.J.)" (autos "Martínez, Raúl y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso contencioso Administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001). Recuerdo que dijo el Superior Tribunal de Justicia que si los camaristas no tienen crítica que atender no tienen oportunidad de pronunciarse sobre el acierto o desacierto de las razones dadas por el juez y tampoco en modo alguno puede pretenderse que en un desgaste, en oportunidades injustificado, reproduzcan en sus votos los fundamentos de primera instancia para decidir que ellos carecen de crítica (Sent. Def. nro. 05/2002, "Carrizo, Florencio c/ Petroquímica SA).

Las costas de la alzada, conforme las facultades discrecionales acordadas en el art. 69, segundo párrafo del código procesal, atendiendo a la particular situación ventilada en la causa, las impongo por el orden causado. Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la Sra. M. D. .Confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Costas de la alzada por orden causado, según considerando respectivo.

3) Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 182, agravios fs. 190). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la parte demandada (fs. 192/195).

I. Antecedentes:

En acotada síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. M. D. promovió demanda por comendación económica derivada del cese de la convivencia contar el Sr. J. A. S., la que cuantificó en la suma de pesos trescientos setenta y cinco mil ($375.000). Practicó liquidación individualizando rubros. Solicitó medida cautelar. Ofreció prueba. Corrido el traslado de ley, fue contestado por el accionado. Planteó la caducidad de la acción intentada. En subsidio contestó demanda. Negó hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Pidió se rechace la acción, con costas. Se llevó a cabo audiencia conciliatoria sin que las partes logren acuerdo alguno. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la acción de determinación de la compensación económica. No trató la caducidad planteada por resultar una cuestión abstracta. Impuso las costas por su orden. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento traído a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo

de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, y advirtiendo como se ha planteado el recurso interpuesto, cabe en primer lugar analizar la entidad de los agravios expresados en el mismo a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distinto, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la recurrente debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone.

En efecto, en el caso en análisis, advierto que la expresión de agravios no es consistente. Vuelve una vez más la recurrente sobre el tema de la fecha de separación de la pareja y e insiste en que las causas que sostiene dieron origen a la misma se fundaron en que el demandado tenía conocimiento de la próxima entrada en vigencia del Código Civil y Comercial y los efectos que derivarían de la aplicación de su normativa en relación con las compensaciones económicas.

Advierto con claridad que los argumentos de la apelante importan solo la exteriorización de una opinión distinta respecto de la decisión del señor juez *a quo,* por tanto es deficiente por incompleta no reuniendo a mi entender los requisitos impuestos por la ley ritual. A mayor abundamiento, es evidente que la señora jueza sostuvo su decisión exclusivamente en la pertinencia de la aplicación del Código Civil y Comercial a las uniones que hubieran cesado con anterioridad a su vigencia. Y bien advierto que ese aspecto no ha sido el objeto de la crítica. Por tanto, y sin que corresponda precisamente por ello juzgar adecuada o no la solución dada por la sentenciante, el recurso intentado demuestra total insuficiencia para conmover la decisión.

Pongo de resalto, sobre ese piso de marcha que habilitar la instancia de apelación importa una responsabilidad que debe ser exteriorizada en el marco del libelo por el que se pretende se modifique una sentencia judicial, y ello se verifica incorporando al memorial argumentos válidos jurídicamente que se orienten en tal

sentido y que permitan a la alzada acoger aquella pretensión o bien rechazarla detallando el yerro de la impugnación.

No dejo de tener presente que, más allá de lo expresado, existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de un criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento, mas es claro, por lo que más arriba expusiera, que el caso particular no habilita la excepción, razón por la que propondré su total deserción.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que propondré sean soportadas por su orden, ello en especial atención a las circunstancias del proceso, y en mérito a la facultad que otorga el art. 69, 2do. párr., del ordenamiento ritual. Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes el fallo de grado.

2) Costas de la alzada en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes el fallo de grado de fs. 176/179.

2) Costas de la alzada en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dra. A. A. de T., y M. F. V., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y el Dr. J. J. P., en el veinticinco

por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17DJ y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

M. FERNANDA ZANATTA Secretaria
de Cámara